

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0020, Verbal de impugnación de la paternidad de COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA, CUNDINAMARCA contra WILLIAM YESID ANZOLA RODRIGUEZ y OTROS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Respecto de los demandados determínense su claridad sus datos completos, esto es, los enlistados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En especial, deben relacionarse las direcciones físicas y/o electrónicas exactas, no genéricas, de los dos accionados, pues recuérdese que tanto el estatuto procesal citado como el decreto 806 de 2.020, las notificaciones del auto cabeza del proceso no es posible realizarlas en los abonados telefónicos (fijos o celulares) de los sujetos procesales. Ello en especial a lo que atañe al padre reconocedor.

- 1.2. Apórtese prueba de que a los convocados demandados se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y/o a su dirección física y la prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos o la certificación de entrega de la empresa de correos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional. En consecuencia, las direcciones físicas o electrónicas deben ser claras y precisas para efectos de notificaciones.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos y/o físicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "confirmación de entrega" o de "confirmación de lectura" cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

- 1.3. Debe determinarse y probarse el cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados. Para ello, no le basta al apoderado judicial referir que fue el dato que le ha suministrado la interesada, sino que debe probarse el conducto por el cual se obtuvo dicho dato. Tal imperativo está consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, así: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias"*

- 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a los demandados y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte de los accionados, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.
2. Se reconoce personería al Doctor FELIPE GONZALEZ MENDEZ, Comisario de Familia de Nocaima, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación del menor DILAN YESID ANZOLA GIRALDO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c2c64c071501711a23364bb3174f32346e2bcc79a5ce73978ae56332bea91**

Documento generado en 07/02/2022 02:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**